



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2022-00158-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sebastián Pineda Rodríguez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**AUTO IMPRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación 102-2022-SIGDEA de E-2022-200717 de 31 de marzo de 2022, adelantada ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el día 26 de mayo de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Sebastián Pineda Rodríguez, Sanith del Carmen Rodríguez Payares y Luis Felipe Pineda Rodríguez, por concepto de perjuicios morales, con un monto total equivalente a VEINTIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (28 SMLMV).

La conciliación fue asignada por reparto el 31 de mayo de 2022, y, siendo competente para conocer del presente asunto, el Despacho encuentra procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre la conciliación prejudicial.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

## 2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

## 2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone a verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

### 2.2.1 Que no haya caducado el medio de control

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la aparición de lesiones a raíz de leishmaniasis cutánea que sufrió el señor Sebastián Pineda Rodríguez mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez tuvieron conocimiento de las lesiones y la causa de las mismas, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, a tenor de lo transcrito en el Acta de Junta Médica Laboral número 122565 de 1 de diciembre de 2021, en el acápite de conceptos de especialistas, se indica:

*“FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTÓ LA AFECCIÓN: PACIENTE DE 21 AÑOS CON ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN ANTEBRAZO DERECHO Y EN TERCIO MEDIO PALMA DERECHA (...) EN 2020 RECIBIÓ TRATAMIENTO EN OCTUBRE, CON GLUCANTIME (...)”<sup>1</sup>.*

Por tanto, el diagnóstico de leishmaniasis se dio en el mes de octubre de 2020, por lo que el cómputo del término de caducidad se extendería hasta el mes de octubre de 2022.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 31 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 26 de

---

<sup>1</sup> Folio 26, archivo 002, expediente digital.

mayo de 2022. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se hizo 31 de mayo de 2022, por lo que claramente no operó el fenómeno de caducidad.

### **2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

En el expediente no se encuentra acreditado el hecho de la incorporación del señor Sebastián Pineda Rodríguez a las filas del Ejército Nacional; sin embargo, no es un hecho que hubiera sido debatido por el apoderado de dicha entidad, sino que, por el contrario, la fórmula conciliatoria precisamente reconoce que sí prestó su servicio militar obligatorio como soldado regular y, además, el Acta de Junta Médica Laboral número 122565 de 1 de diciembre de 2021 también encuentra probado que la enfermedad se contrajo en actividades de servicio, como enfermedad profesional.

Trayendo nuevamente a colación el Acta de Junta Médica Laboral número 122565 de 1 de diciembre de 2021, se tiene lo siguiente:

*“1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN EL 2020 TRATADO CON GLUCANTIME SIN COMPLICACIONES VALORADO POR SOPORTE SIVIGILA Y MEDICINA FAMILIAR QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL”.*

Enfermedad imputable a la entidad convocada, como se lee de la citada Acta:

*“Imputabilidad del servicio.  
AFECCIÓN 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)”.*

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de las lesiones sufridas por el soldado regular Sebastián Pineda Rodríguez, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado regular Sebastián Pineda Rodríguez, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional<sup>2</sup>, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, teniendo el siguiente parámetro:

*“Perjuicios Morales:*

*Para SEBASTIÁN PINEDA RODRÍGUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

---

<sup>2</sup> Folios 56 y 57, archivo 002, expediente digital.

*Para SANITH DEL CARMEN RODRÍGUEZ PAYARES, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a LUIS FELIPE PINEDA RODRÍGUEZ quien actúa en calidad de hermano del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configurarían una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa”.*

Así mismo, se advierte que los convocantes son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial.

También, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar<sup>3</sup>.

#### **2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular Sebastián Pineda Rodríguez, mientras prestaba el servicio militar obligatorio., como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios morales, habría que darse lugar a la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en su sentencia de unificación en la materia. No obstante, la tasación de estos a razón de catorce (14) SMLMV, resulta para el Despacho desproporcionada respecto de la eventual gravedad de las lesiones causadas al entonces soldado conscripto, máxime cuando estas no han dejado más que una secuela meramente estética, que en nada afecta la funcionalidad de la persona.

Al respecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado precisó lo siguiente frente al tema en particular:

*“(…) [A] pesar de que la autoridad judicial encontró acreditado que la lesión abdominal del [actor] se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, la cual le generó una disminución de capacidad laboral del 23%, se abstuvo de ordenar la reparación integral del daño antijurídico, con lo cual impidió la efectividad de la justicia material. La decisión adoptada por el Tribunal obedeció a que en su criterio el Acta de la*

<sup>3</sup> Folio 35, archivo 002, expediente digital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

*Junta Médica Laboral no daba cuenta de la pérdida de capacidad laboral en el ámbito civil, es decir, por fuera de la actividad militar (...) [E]s indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública. Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del [factor] en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario (...)<sup>5</sup>.*

Conforme lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El Juzgado observa que la sentencia de unificación dice que *“deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”*. Y agrega: *“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”*. Como se observa, de ninguna manera exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral, razón por la cual un dictamen pericial no es indispensable para valorar la gravedad o levedad de la lesión, que es el referente de la liquidación del perjuicio moral.
2. Estando demostrada la ocurrencia de una cicatriz en economía corporal con leve defecto estético sin limitaciones funcionales, a causa de la Leishmaniasis Cutánea, ocurrida al señor Sebastián Pineda Rodríguez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de perjuicios morales.
3. Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad<sup>6</sup>”
4. El despacho pone de presente que en asuntos similares al presente, en los que el padecimiento es generado por leishmaniasis, en los que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014<sup>7</sup>, se estableció que las cicatrices por sí solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues estas lesiones no producen secuelas funcionales y no se califica la parte estética, **a menos que se afecte la cara o se genere restricción articular, lo que no se presentó en el caso bajo estudio.**

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de Tutela de 27 de Junio de 2019 en proceso con radicación número 11001-03-15-000-2018-02795-01. Actor: Julián Andrés Flórez Jiménez. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 27136 y 33504 de 2014.

<sup>7</sup> Ver expediente 110013336036-2015-00242-00

Ahora bien, una vez verificado el acuerdo allegado por las partes, es claro que el mismo se efectuó con base a la valoración realizada por la **Junta Médica Laboral número 122565 de 1 de diciembre de 2021**, el que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **10%**, porcentaje que, a juicio del Despacho no tiene en cuenta todas las variables que otorgaría la Junta Regional de Invalidez bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, atendiendo la lesión sufrida por el señor Sebastián Pineda Rodríguez.

Por lo anterior, si bien debe ponerse de presente que la jurisprudencia ha dado valor a las valoraciones realizadas bajo el Decreto 94 de 1989, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del Decreto 1507 de 2014, las valoraciones que se realizan con estos manuales de calificación, difieren sustancialmente en el sentido que en el primero de estos únicamente se atiende al ámbito de la lesión y se deja de lado la valoración que pueda tener la incidencia de la lesión en los ámbitos comportamentales y sociales que se deben tener en cuenta al momento de establecer el grado de afectación, que pueda tener en el ámbito ordinario laboral. En esta medida debe ponerse de presente que, el decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en presente caso no se encuentra acreditado que el señor Sebastián Pineda Rodríguez tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar y que dicha afección afectara su ámbito ordinario laboral.

Esta línea decisoria ha sido adoptada en otros casos con similares características, como por ejemplo en el proceso con radicación **11001333603620190010700**, en el que de igual forma se limitó el monto de la indemnización por perjuicios morales por cuanto no se demostró alguna secuela funcional de importancia que en verdad limitara al ex soldado en el devenir de su vida en la sociedad civil, máxime cuando se trataba de un conscripto.

En sintonía con lo ya expuesto y conforme lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de agosto de 2020, bajo el radicado **11001333603620150015801**, al resolver apelación bajo un tema similar (diagnóstico de Leishmaniasis), se consideró que bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia, en caso de que trata de cicatrices leves, estas no generan limitación funcional alguna, puesto que estas no afectan el desarrollo o varían las condiciones laborales en las que aquí el demandante previo a desarrollar el servicio militar obligatorio desarrollaba, pues no se aportó prueba que acreditara que se hubiesen alterado las condiciones óptimas en las que este se podía desempeñar en dicho entorno. En este sentido, consideró que la tasación de perjuicios sobre un salario mínimo legal mensual vigente resultaba apropiado en relación con el tipo de lesión sufrida:

*“Entonces, en aplicación de la facultad discrecional conferida a las autoridades judiciales por el ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, en tanto que no obra elemento de convicción que demuestre certeramente el porcentaje de incapacidad del demandante y, como quiera que se probó que José Antonio Martínez Beltrán padeció una enfermedad en la piel durante la prestación de su servicio militar obligatorio, la Sala estima que la indemnización establecida en la sentencia de primera instancia resulta acorde con lo probado en el plenario sobre la gravedad de la lesión y obedece a criterios de reparación integral. Por ende, la Sala confirmará la decisión de reconocer por daño moral a favor del demandante la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620150015801. M.P. Alfonso Sarmiento Castro.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo presentado no constituye una reparación integral y en equidad<sup>9</sup> por cuanto simplemente se están siguiendo parámetros estáticos sin un mayor análisis de las particularidades del caso, especialmente sobre el real daño antijurídico que sufrió el señor Sebastián Pineda Rodríguez, por cuanto el propio Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2014, adujo que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a:<sup>10</sup> **“constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”**.

Además de lo anterior, el Despacho también encuentra que el acuerdo no es proporcional respecto de los familiares de la víctima directa, pues su tasación también debe contar con una dinámica de graduación equitativa, que no necesariamente debe ser idéntica a los perjuicios reconocidos al afectado. En este sentido, también es preciso traer a colación la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“En este orden y conforme decanta la misma jurisprudencia Contencioso – Administrativa, el Juez en ejercicio de su arbitrio iuris, conjugando la realidad procesal, puede reconocer una suma indemnizatoria menor o mayor a lo establecido en la tabla de unificación; en secuencia de la gravedad o levedad de la lesión, mayor o menor sufrimiento que haya comportado su manejo clínico, duración e intensidad del dolor y demás factores de sufrimiento, angustia y congoja. (...)*

*Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, no basta con la mera alegación del extremo activo frente a la aplicación de la presunción de daño moral que ha sido establecida por el Consejo de Estado y la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, porque el Juez de la Reparación Directa, encuentra habilitado y tiene el deber de ponderar una pluralidad de circunstancias en particular aquellas que no fueron objeto de valoración en el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, y que demuestran una mayor y/o menor afección moral en cada caso en particular, respecto de la víctima directa y su grupo familiar. (...)*

*Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.*

*Cabe destacarse que, el análisis de la incidencia de la gravedad o levedad de la lesión será diferente cuando se trate de la víctima directa y/o de sus familiares, pues frente a la primera es claro que la lesión comporta mayor daño moral, comoquiera que es la persona que soporta la lesión en su humanidad, es sometida a tratamiento médico y sufrirá las consecuencias o*

---

<sup>9</sup> Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

*secuelas de la misma, sea permanentes o transitorias, así como el cambio en su corporalidad y proyecto de vida, del cual es posible inferir un mayor dolor o afectación que permite el reconocimiento de los perjuicios morales en el tope de lo que ha sido señalado por el Consejo de Estado. Frente a las segundas, deberán evaluarse los medios probatorios y demás elementos que rodean el caso en concreto y permitan determinar la magnitud del daño moral causado”<sup>11</sup>.*

Según la jurisprudencia en cita y conforme el expediente allegado con la conciliación, no hay prueba de algún sufrimiento de los familiares del soldado Sebastián Pineda Rodríguez que diera lugar a reconocer un monto superior al que se daría a la víctima directa (en este caso, en consideración del Despacho, 1 SMLMV), por cuanto no se cuenta con ninguna prueba de ello. En este sentido, el ejercicio del acuerdo fue, a partir de una PCL de 10%, equiparar el daño, según la tabla de la sentencia de unificación en el nivel 1, rango 10 a 19.99% (20 SMLMV), consolidando para todos, víctima directa y padres, una suma equivalente al setenta por ciento de dicho monto máximo, lo cual no se compadece del criterio jurisprudencial acogido por este Despacho.

En resumen, siguiendo las pautas consignadas en estas consideraciones, los montos acordados como indemnización por perjuicios morales resultan evidentemente lesivos para el patrimonio público, pues: i) no están de acuerdo con una valoración juiciosa y equitativa de las secuelas generadas por la enfermedad sufrida por el señor Sebastián Pineda Rodríguez, pues únicamente se tuvo en cuenta la decisión consignada en el acta de junta médica del Ejército Nacional; ii) se dio un valor definitivo e irreflexivo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado; iii) no se tuvo en cuenta que las lesiones causadas a partir de la Leishmaniasis cutánea no generaron secuelas funcionales que implicaran una verdadera pérdida de capacidad laboral y no se allegó prueba adicional en ese sentido; iv) se desatendió la proporcionalidad que debe regir en este tipo de procesos, a fin de lograr una reparación equitativa y proporcional, en un justo ejercicio.

En consecuencia, concluye el Juzgado que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. En tal sentido será improbada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes ante la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos el 26 de mayo de 2022, pues no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devolver las piezas a la parte convocante.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620160031001. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[juancarlosabogadoesp@gmail.com](mailto:juancarlosabogadoesp@gmail.com)  
[excers@gmail.com](mailto:excers@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd97da272025f6db4b7004e902a139c92d901eabe14eac406b5ccd130676bc4**

Documento generado en 14/06/2022 04:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**